

particulares de los ciudadanos no habria para qué ocuparse de él, podria dejarse á otros la cuestion; pero hay razon para temer que despues quieran apoyarse en él los despojadores de la Iglesia, principalmente cuando vemos que en las mismas leyes emanadas de las primeras autoridades se ha empezado ya á disponer de los bienes de la Iglesia considerándolos bajo el aspecto de propiedades particulares de corporaciones subordinadas como cualquiera otra propiedad al derecho superior del soberano temporal. Testigo es la ley de 25 de Junio del año próximo pasado. Si por una parte en las mismas leyes figuran los bienes de la Iglesia como simples propiedades privadas, y por otra un artículo constitucional viene facultando para ocupar cualesquiera propiedades privadas siempre que intervenga utilidad pública, lo cual sin duda no lo ha de calificar otro sino el mismo gobierno que decreta la ocupacion, ¿qué tendrá seguro la Iglesia mejicana, sobre todo cuando la constitucion, como se ha visto antes (pag.) les ha allanado á los enemigos de la Iglesia el camino para llegar á los altos puestos? Si se hubiera sancionado la religion católica, se habría evitado este mal; porque su enseñanza, que tendría entonces una sancion constitucional, nos diría que la Iglesia como sociedad soberana é independiente de la civil posee bienes por derecho propio, y la intervencion de este derecho supremo de la Iglesia que el gobernante se vería precisado á reconocer por la misma constitucion, colocaría los bienes de la Iglesia en una esfera distinta de la de las propiedades comunes, haciendose imposible el estender á ellas la facultad de ocupacion concedida en el art. 27; mas como en la constitucion se ha omitido la religion, y como no se encuentra ninguna explicacion en favor de los bienes eclesiásticos, explicacion que han hecho necesaria las disposiciones legislativas que han precedido á la constitucion, no es difícil que se abuse del art. 27 para ocupar los bienes de la Iglesia.

Estableció despues el art. 37 que «ninguna corporacion civil «ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú «objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó «administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los

«edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú «objeto de la institucion.» Es á la letra el art. 25 de la ley llamada de desamortizacion: y en conformidad con ambas disposiciones, la ley de 2 de Mayo de 837 sobre sucesiones, inhabilitó á la Iglesia para adquirir bienes raíces por herencia ó legado (art. 26.)

Así como dando á los bienes de la Iglesia el carácter de propiedades privadas de las corporaciones eclesiásticas, y extendiendo el nombre de corporacion á *todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpetua ó indefinida*, se decretó en la ley de 25 de Junio de 56 la venta de todos los bienes raíces que poseía la Iglesia en toda la República mejicana; así tambien, insistiendo en la misma consideracion, se ha decretado en los citados artículos, 25 de la ley de desamortizacion, 27 de la constitucion y 26 de la ley de sucesiones, la inhabilidad absoluta de la Iglesia para tener en lo de adelante bienes raíces.

Es un ardid á que ocurren en nuestros días los que desean el despojo de la Iglesia, nunca hablar de sus bienes sino como de una propiedad privada de las personas eclesiásticas, que estas miran y administran como suyo y para su propia utilidad. ¿Y qué intentan con esto? Despojar al tesoro eclesiástico de su verdadero carácter, confundirlo con las acumulaciones de propiedades que suelen hacerse en algunas clases de la sociedad, para que la gran multitud de personas que por falta de cultivo intelectual son incapaces de profundizar, pierdan el horror con que siempre han visto la usurpacion de los bienes consagrados á Dios, haciéndoles creer que nada hay en ellos que los distinga de las otras propiedades, (1) que son del clero y nada mas. Nada extraño es que algunos escritores, tan superficiales como animados contra la Iglesia, que á veces es difícil encontrar en sus producciones algo que merezca siquiera el nombre de sofisma, reduciéndose todo á injurias y de-

(1) Bastaria que los bienes eclesiásticos fueran una propiedad igual á las demas para que fuera ilícito usurparlos.

clamaciones, se valgan de armas tan miserables para sostener una causa que tiene en contra de sí la razón y la justicia. Pero si es de sentirse el ver consignada en las leyes esa misma falsa idea, el ver que en ellas se pase por alto el derecho supremo de la Iglesia sin tomarlo para nada en consideración. En la dignidad y decoro de las autoridades supremas, en la seriedad y justificación con que ellas deben ocuparse de los asuntos graves, no cabe la astucia y la superchería. Debemos por tanto creer que, supuesto que al ocuparse los legisladores de los bienes eclesiásticos, ni aun siquiera insinúan la existencia de un derecho superior, de una sociedad soberana que no les está sujeta, sino que dan disposiciones sobre dichos bienes como si fueran simples propiedades de sus súbditos; debemos creer, repito, que no admiten la existencia de ese derecho, porque de otra manera sería necesario decir que lo disimulaban maliciosamente y que por un artificio reprobado, y sobremañera denigrante para los que rigen los destinos de la sociedad, se servían del engaño para llevar al pueblo á la perpetración del crimen. La cuestión por tanto es, si la Iglesia como sociedad soberana tiene derecho para poseer bienes, ó si todos los que se llaman bienes eclesiásticos son propiedades privadas del mismo género que las demás propiedades de los ciudadanos.

La Iglesia es una sociedad perfecta, y como tal, fué provista por su Fundador de todo lo que le era necesario para realizar por sí misma el objeto con que fué establecida sobre la tierra. Si se demuestra pues, que para esto le son necesarios á la Iglesia los bienes temporales, no podrá negarse que tiene un verdadero derecho para poseerlos, y que supuesto que los posea en virtud de un derecho que le corresponda por su carácter de sociedad perfecta, soberana é independiente de la civil, estos jamás podrán confundirse con las propiedades privadas que están subordinadas al dominio eminente de la soberanía temporal; sino que deberán considerarse y serán con toda verdad el tesoro público de otra sociedad soberana é independiente, al cual no podrá extenderse la acción de los gobiernos, sin atacar la soberanía é independencia de a-

quella sociedad. Veamos pues si la Iglesia por razón de su objeto debe tener bienes temporales. En primer lugar, la Iglesia está encargada del culto divino, y la oblación de bienes temporales es una parte constitutiva del culto que el hombre debe á Dios: porque el mismo derecho natural exige del hombre que honre á Dios con actos internos, porque de Dios ha recibido el alma; que lo honre con actos externos del cuerpo, porque de Dios ha recibido el cuerpo; y que lo honre con sus bienes, porque todos los bienes temporales que posee el hombre sobre la tierra, son dones de la liberalidad divina, por los cuales debe á Dios reconocimiento y en los cuales debe reconocer el dominio supremo del Creador; mas el modo de honrar á Dios con nuestros bienes, si nos hemos de atener á lo que la naturaleza ha dictado á todo el género humano y á lo que el mismo Dios ha enseñado en las Sagradas Escrituras, consiste en desprenderse de una parte de dichos bienes y consagrarlos exclusivamente á Dios. Ahora es evidente que formándose una sociedad de todos los verdaderos adoradores de Dios, sujetos á una autoridad pública en el orden religioso, que presida esta sociedad, de la reunión de todas las porciones de bienes que se ofrezcan para el culto divino, resultará un tesoro considerable que no será propiedad de ninguno en particular, y que estará encargado al cuidado de la pública autoridad religiosa para invertirse en su objeto. Además, es imposible el ejercicio del culto público sin bienes temporales: para él se necesitan templos, y además de que los templos en sí son temporales, se construyen, se conservan y se reparan con dinero: en los templos se necesita un ornato decente, y además de que este en sí mismo es una colección de bienes temporales, se adquiere y se conserva en buen estado con dinero: es necesario que las funciones sagradas que son externas y sensibles, se ejerzan con decoro y decencia exterior, y para esto es necesario hacer algunos gastos: para el cuidado de las cosas de la Iglesia, para sus negocios &c., es necesario ocupar varias personas, y el trabajo de estas se les debe pagar en justicia. Debe pues existir un fondo destinado para cubrir todos los gastos que exige el culto, y este fondo no será propiedad par-

particular, ni para utilidades particulares; sino que será un fondo público, destinado á un objeto público, y por consecuencia sujeto á la autoridad pública á quien corresponde el cuidado de aquel objeto. Para el mismo culto divino y para procurar el bien espiritual de los fieles, se necesitan ministros, y los ministros están sujetos á todas las necesidades humanas, á las cuales es indispensable atender, porque de otra manera ellos se verán precisados á dedicarse al trabajo desatendiendo á su ministerio, y porque Dios ha ordenado que los que anuncian el Evangelio vivan del Evangelio. (1. Cor. c. 9. v. 14.) Luego debe haber un fondo destinado para el sustento de los ministros, y sea cual fuere el derecho que cada uno de ellos adquiera en lo que se le dá para su subsistencia; es decir en los frutos de los beneficios, los mismos beneficios como que se erigen por la autoridad pública para el bien comun de la Iglesia y el fondo que constituya su dotacion general, no pueden confundirse con las propiedades privadas, sino que pertenecen al derecho de la Iglesia como sociedad que procura su bien comun. En fin, los Apóstoles enseñaron no solo á los cristianos en particular, sino á la Iglesia bajo el carácter de tal, á hacerse cargo del ejercicio de toda clase de obras de caridad: así se lee en los Hechos apostólicos que los cristianos de Jerusalem vendian sus posesiones, y ponian el precio á los piés de los Apóstoles; es decir, lo ponian á disposicion de los gefes de la Iglesia, los cuales socorrian con esto á los indigentes, siendo tan abundantes aquellas oblaciones que ajustaban á cubrir todas las necesidades, de manera que entre todos los cristianos no habia ni un necesitado. (Hechos Ap. cap. 4. v. 34 y 35.) Desde entonces sin interrupcion ninguna la Iglesia ha tomado siempre á su cargo el socorro de todos los necesitados, ha creado y ha sostenido toda clase de establecimientos de beneficencia, y se ha valido de todos los medios de que ha podido disponer para el alivio y consuelo de todas las personas miserables y en esto no han obrado los particulares, sino la Iglesia como tal. Ni podia ser de otro modo. ¿Pues qué, los preceptos y consejos de la caridad cristiana, que nadie duda se dirijan á los cristianos en particular, no tocarán á la Iglesia, que

debe enseñar y dar ejemplo á los particulares? ¿Y supuesto que los preceptos y consejos de caridad dados por el Divino Maestro, se dirijen tambien á la Iglesia, esta no tendrá derecho para ponerlos en práctica? Es necesario confesar, que además del ejercicio privado de la caridad que, por precepto ó consejo divino pertenece á los cristianos en particular, debe haber otro ejercicio público de la misma virtud, que pertenece á la Iglesia: que no puede negársele á esta el derecho de ocuparse en este ejercicio, y de consiguiente de tener fondos para ello, supuesto que ella debe enseñar y dar ejemplo á todos los cristianos. Resulta por última consecuencia, que la Iglesia tiene derecho de poseer bienes, que estos no son propiedades particulares, sino que son el tesoro público de una sociedad perfecta y soberana, destinada á objetos públicos que son el culto divino, la subsistencia de sus ministros y la caridad ejercida, no por los particulares, sino inmediatamente por la Iglesia como cuerpo moral, como sociedad perfecta en el orden religioso.

Ahora, si consultamos á las Divinas Letras y á la enseñanza de la historia, encontraremos que desde luego que el Salvador se dejó ver sobre la tierra, aceptó los presentes magníficos de los reyes que lo adoraron: que dejó tambien el Señor que se derramára sobre sus piés un unguento precioso y de mucho valor, defendiendo esta accion de las murmuraciones del discípulo *caritativo*, que sentia aquel desperdicio, porque podia aquel unguento haberse vendido en gran precio, y con él socorrer á los pobres: [S. Juan c. 12.] que cuando instituyó el augusto Sacramento de la Eucaristía escogió un cenáculo grande y adornado (S. Marcos c. 14. v. 15. S. Lucas c. 22. v. 12.) dando á entender que eran de su agrado el ornato y magnificencia de los templos, en los cuales, aunque oculto bajo las especies sacramentales, habia de habitar el mismo Salvador con toda verdad y realidad, hasta el fin de los siglos: tambien, como se ha dicho antes, aunque á Jesucristo le ministraban los ángeles, para enseñar á su Iglesia y autorizarla, tuvo bolsillo, y conservaba las oblaciones de los fieles, que bastaban, no solo para la subsistencia del Salvador y de los

suyos, sino tambien para socorrer á otros necesitados. (S. Juan c. 12. v. 6. c. 13. v. 29.)

Cuando despues de la venida del Espíritu Santo empezó á predicarse el Evangelio en la misma ciudad de Jerusalem, la Iglesia de aquellos primeros dias, guardada la debida proporcion, excedió tanto en riqueza á la Iglesia actual, que como se ve en los Hechos apostólicos, (cap. 2. v. 44 y 45. cap. 4. v. 32 y siguientes) ninguno de los creyentes reputaba por suyo algo de lo que poseía, todos los que tenían campos y casas, las vendian y llevaban su precio á los Apóstoles, siendo tanto lo que se reunia de esta manera, que alcanzaba á cubrir las necesidades de todos. Es cierto que entonces se vendieron las posesiones y que se ofreció á la Iglesia el precio de ellas; pero esto no fué porque se creyera que la Iglesia no tenia derecho para retenerlas, sino como dice Santo Tomas (lib. 3. contra gentes) porque «preveian los apóstoles, revelándoselo el Espíritu Santo que no habian de permanecer allí mucho tiempo, tanto por las persecuciones y daños que les inferirian los judíos, como tambien por la próxima destruccion de aquella ciudad y pueblo..... así es que pasando á otras naciones en que la Iglesia se afirmaria y permaneceria, no se lee que establecieran el mismo modo de vivir.» Es decir, que era inútil tener bienes raíces en un lugar donde solo se habia de permanecer por muy poco tiempo: mas en cuanto á lo sustancial, la Iglesia de Jerusalem establecida, no solo sin autorizacion, sino contra la voluntad de las potestades terrenas, la Iglesia de Jerusalem presidida por los mismos Apóstoles, se encontró en el apogéo de la riqueza, del cual dista muchísimo la Iglesia del siglo XIX, porque los cristianos le daban cuanto tenían: ellos en particular se hicieron pobres y la Iglesia resultó riquísima, porque su tesoro fué el conjunto de las que antes eran propiedades de todos.

No sucedió esto mismo en los tiempos posteriores; pero la causa fué precisamente el haberse resfriado el fervor de la caridad, como lo prueban las reprensiones que dirigia San Cipriano á los cristianos, proponiéndoles el ejemplo de los fieles de Jerusalem, y excitándolos con él á ser liberales en sus

oblaciones á la Iglesia; (Serm. de elemos.) pero durante los tres primeros siglos, jamas dejó de existir el tesoro de la Iglesia, á pesar de que la potestad terrena fué entonces su mas encarnizado enemigo. (Véase este punto en Tomasino, vetus et nova Eccles. disciplina tom. 3. lib. 1.)

Por lo que hace especialmente á los bienes raíces, aunque como dice Berardi el que los haya ó no tenido la Iglesia de aquel tiempo, es mas bien una cuestion de hecho que de derecho, porque una vez probado que la Iglesia tiene derecho para poseer bienes, no precisamente estos ó aquellos, de este ó de aquel modo, los bienes que posea serán en cada tiempo los que mejor le convenga para sus necesidades, y es evidetísimo que en tiempos de persecucion contra la Iglesia, los bienes raíces son entre todos los mas inseguros, porque es imposible ocultarlos ni defenderlos de ningun modo, una vez que los enemigos de la Iglesia, apoyados en la autoridad pública, quieran arrojarlos sobre ellos. Así es que, si en los tres primeros siglos no se diera un solo ejemplo, todavia mas, si positivamente se demostrara que la Iglesia no habia tenido bienes raíces, este hecho quedaria satisfactoriamente explicado, diciendo: que como entonces la Iglesia se hallaba espuesta á todas las violencias é injusticias, habia preferido á estos bienes de que con la mayor facilidad se le podia despojar, las obviaciones pecuniarias, que bien sistemadas eran mas seguras, que podrian ocultarse con mas facilidad ó distribuirse prontamente en sus objetos como lo hizo San Lorenzo.

Sin embargo, hay pruebas historicas de que la Iglesia poseyó bienes raíces aun antes de la conversion de Constantino: tales son el edicto del mismo Constantino y de Licinio, que refiere Eusebio de vita Constantini, en que mandó que «todas las cosas que se descubriera que pertenecian legítimamente á las Iglesias, ya fueran casas ó posesiones, ó campos, ó huertos, ó cualesquiera otras cosas, se restituyeran salvas é íntegras, sin rebajar nada de los derechos que pertenecen al dominio:» los edictos de Diocleciano y Maximiano que mandaron demoler las Iglesias y despojarlas: (Berault. hist. eclesiás.